

Artículo 2 de la Ley N° 19.085, de 1991.

La Corporación de Fomento de la Producción, sin perjuicio de las facultades que al respecto le otorgan sus normas orgánicas, podrá enajenar los bienes que formen parte de su patrimonio, cualquiera fuere su naturaleza, de acuerdo a las normas siguientes.

Las enajenaciones deberán hacerse a título oneroso y deberán ser dispuestas por resoluciones del Vicepresidente Ejecutivo, previa aprobación del Consejo de la Corporación.

Las resoluciones deberán expresar si la enajenación se efectuará por subasta pública o propuesta pública.